



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3840/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3840/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de agravios del recurrente	13
d) Estudio del agravio	14
RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia y Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106000545819, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“Copia en versión electrónica del recibo por medio del cual el gobernador del estado da por recibido sus compensaciones salariales mensuales correspondiente al mes de agosto de éste año.” (Sic)

II. El veinticuatro de septiembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó el oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual informó la remisión a través del sistema aludido a la autoridad que consideró competente para atender la solicitud, generando el folio correspondiente.

III. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando que lo informado no se encuentra apegado a la verdad, ya que otros sujetos obligados del gobierno de la Ciudad de México, ha entregado dicha información, por lo que se considera que se niega la información requerida.

IV. Por acuerdo de veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por correo electrónico y oficio número SAF/DGAJ/DUT/660/2019, ambos de fecha veintiuno de octubre, recibido en la Ponencia en la misma fecha, y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintitrés del mismo mes, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico y oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión, medio para oír y recibir notificaciones, y

mencionó las razones o motivos de inconformidad, es decir el oficio de respuesta sin número, notificado el veinticuatro de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de septiembre al quince de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinticuatro de septiembre, es decir, el día que fue notificada la respuesta aludida.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, solicitó se confirmara la respuesta impugnada en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, y de lo cual debe señalarse lo siguiente:

La fracción del artículo señalado por el Sujeto Obligado determina el sobreseimiento del recurso cuando aparece una causal de improcedencia, sin embargo, no se advirtió manifestación alguna tendiente a señalar la fracción del artículo 248 de la normatividad aludida –**improcedencia**- que a su consideración se actualiza; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con argumentar su actualización para entrar a su estudio.

En efecto, lo anterior sería suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, que en el presente caso supondría la atención a la solicitud, realizando la entrega de lo requerido, lo cual no aconteció**, dado que reiteró lo informado a través de la respuesta primigenia defendiendo la legalidad de la misma, cuestión que fue precisamente la base de acción del presente recurso, ya que el recurrente se agravió por la remisión a la autoridad que consideró competente, lo cual constituyó en una negativa de entrega de información.



En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente, solicitó: *“Copia en versión electrónica del recibo por medio del cual el gobernador del estado da por recibido sus compensaciones salariales mensuales correspondiente al mes de agosto de éste año.”* (Sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que:

- Que de conformidad con la solicitud planteada por el recurrente, se advirtió que pretende acceder a los recibos de nómina de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que en la respuesta brindada, se hizo de su conocimiento de forma fundada y motivada, las razones normativas por las que ese Sujeto Obligado no cuenta con la información de su interés, por lo que su actuación se encontró apegada a derecho pues se realizó en apego a las disposiciones legales aplicables, lo anterior en apego a lo determinado en el artículo 1 de la Ley de Transparencia.
- Que de conformidad con lo determinado en la Ley de Transparencia, la información pública es aquella que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, con motivo del ejercicio de recursos públicos, la



realización de actos de autoridad, o de interés público de la Ciudad de México, en éste sentido, los artículos 2 fracción LXXVIII, 51, y 154 de la Ley de Austeridad, Transparencia, Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, establecen que las Unidades Responsables del gasto, son los Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto, y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Asimismo, será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y



comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.

- Que de conformidad con lo determinado por el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019, en su artículo 2 fracciones XXX, y XLIII, el presupuesto autorizado es aquella asignación presupuestaria anual establecida en el Decreto para cada una de las Unidades Responsables del Gasto, las cuales se entienden como los órganos autónomos y de gobierno, dependencias, órganos desconcentrados entidades y alcaldías, así como cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, lo cual, además de reiterar que las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, son consideradas Unidades Responsables del Gasto, señala que el Presupuesto Autorizado es la asignación anual establecida en el Decreto, para cada una de esas unidades.
- Que de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019, se establece que el monto de las erogaciones previstas para las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el cual en el renglón 1 se observa la cantidad que corresponde a la Jefatura de Gobierno, así como en su artículo 31 fracción II, aparece el tabulador de sueldos y salarios, en el cual se establecen los montos de mandos medios y superiores u homólogos y en el que observamos en el renglón 1, lo correspondiente a la Jefa de Gobierno.



- Que el presupuesto asignado a la Jefatura de Gobierno para el ejercicio 2019, una parte de dicha asignación está determinada para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores del sujeto obligado en mención, entre los cuales se encuentra la Jefa de Gobierno, y por ende es la Unidad de Gasto Responsable que detenta y resguarda la documentación comprobatoria de dichas erogaciones.
- Que por lo anterior se reitera la remisión realizada al sujeto obligado competente para conocer de lo requerido, es decir la Jefatura de Gobierno, dado que es apegada a derecho, pues la solicitud versa sobre información que detenta, siendo que la dependencia es la Unidad Responsable de Gasto, a la cual se le hizo la asignación presupuestaria anual 2019, para el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas.
- Que si bien en términos de lo establecido por el artículo 7 fracción III, inciso L) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las Direcciones Generales, Ejecutivas, o de área encargadas de la administración Pública Central, orgánica y estructuralmente están adscritas a ese Sujeto Obligado, también lo es que de conformidad con el diverso 129 fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, operativamente tienen encomendado coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México.



- Lo anterior robustece lo expuesto respecto a las Unidades Responsables del Gasto, que para efectos presupuestales, y Sujetos Obligados para efectos de información pública son las diversas dependencias que reciben la asignación presupuestal anual, y tienen la responsabilidad de su administración, recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto así como de los registros auxiliares e información relativa, y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a las unidades responsables del gasto solo coadyuvan en el ejercicio de esas atribuciones.
- Que la coadyuvancia aludida no implica que la información que se genere con motivo de la erogación de recursos públicos, sea trasladada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sino que como lo dispone el artículo 154, de la Ley de Austeridad, Transparencia, Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, es responsabilidad de los titulares de las dependencias, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia, y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa.
- Que por ello la atención a las solicitudes de información pública, de datos personales, y recursos de revisión (entre otras obligaciones), respecto de la información pública que se genere con motivo del ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, se debe hacer a través de las Unidades de Transparencia de cada Sujeto Obligado que como Unidad



Responsable de Gasto recibe la Asignación Presupuestaria Anual y tiene la obligación de realizar la comprobación correspondiente.

- En consecuencia es dable señalar que la remisión hecha por el Sujeto Obligado de la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra debidamente fundada y motivada ya que no cuenta con lo requerido por el recurrente, ya que al ser unidad responsable del gasto, dichos justificantes los genera y detenta dicha autoridad.
- Que de igual forma la Circular SAF/SSCHA/00020/2019 emitida por el Subsecretario de Capital Humano y Administración del Sujeto Obligado, dirigida a los titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de áreas encargadas de la Administración Pública en Dependencias, en la que determina que la información generada por éstas, generan información en el desempeño de sus funciones con motivo del ejercicio de las facultades que en materia administrativa desempeñan, indicando que son las mismas encargadas de detentar y resguardar dicha información.
- En consecuencia, en términos del artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, remitió a la autoridad competente para efectos de que fuera atendida la solicitud en todos sus términos, por lo que deberá confirmarse la respuesta impugnada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente señaló que lo informado en la respuesta impugnada, no se encuentra apegado a la verdad, ya



que otros sujetos obligados del gobierno de la Ciudad de México han entregado dicha información, por lo que se considera que se niega la información requerida. **Único Agravio.**

De lo anterior, lo primero que debemos advertir es la manifestación del recurrente consistente en: “...lo que no es apegado a la verdad...” (*sic*) lo cual actualiza las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción V de la misma Ley, **por impugnarse la veracidad** de la respuesta impugnada.

En efecto, si bien el recurrente señaló que a su consideración la remisión del Sujeto Obligado resulta en negativa de la información requerida, también lo es que indicó que su actuar no es apegado a la verdad, lo cual actualizó las hipótesis invocadas, por lo que, resulta conforme a derecho desestimar por improcedentes dichas manifestaciones.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la remisión realizada por el Sujeto Obligado, se encontró fundada y motivada, con base en las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV, 7, 13, 14, 199 fracción I, 200 y 211, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los



entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la descripción del o los documentos o la información que se solicita.
- En tal virtud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Si la Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada, informó la remisión a la Jefatura de Gobierno por ser la competente para atender la solicitud, por lo que resulta necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Catálogo de Unidades Responsables: Relación de claves con la que se identifica la denominación de las Unidades Responsables del Gasto que realizan erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos;

...

LXXVIII. Unidades Responsables del Gasto: Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos;

...

Artículo 6. El gasto público en la Ciudad de México, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto.

Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 11. Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del



sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente.

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Los servidores públicos de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

...

Artículo 51. *Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; **de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que lo compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.***

Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. *Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, así como los servidores públicos adscritos a estas Unidades Responsables del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados, que ejerzan recursos aprobados en el Decreto, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones, aprovechamientos y productos federales y locales*

correspondientes y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

...

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

Artículo 5. Las erogaciones previstas para las Dependencias y Órganos Desconcentrados, importan la cantidad de 104,092,065,220 pesos, conforme lo siguiente:

DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	MONTO
SUMA DEPENDENCIAS:	79,775,811,267
Jefatura de Gobierno	353,383,197

...

Artículo 17. Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto, y los servidores públicos adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados, sin exceder su presupuesto autorizado, responderán de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus respectivos adeudos o por otra causa que les sea imputable, conforme a sus funciones y las disposiciones legales correspondientes.

...

Artículo 31. Por concepto de servicios personales de la Administración Pública, se estiman erogaciones por un monto de 95,347,217,340.07 pesos, que incluyen las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal.



Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberá observar lo siguiente:

I. Cubrirlos en los términos autorizados por la Secretaría. En el caso de las Entidades, por acuerdo de los Órganos de Gobierno ajustándose a los lineamientos emitidos por la Secretaría, y

II. Observar como máximo el siguiente tabulador de sueldos y salarios de mandos medios y superiores u homólogos:

CARGO	IMPORTE MENSUAL BRUTO EN PESOS
Jefa de Gobierno	111,178

Artículo 32. *Será responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables del Gasto implementar las medidas necesarias con el fin de que el monto global del Presupuesto Autorizado en este decreto por concepto de servicios personales, no se incremente durante el ejercicio 2019. Lo anterior, salvo el pago que deba realizarse respecto de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.*

...” (sic)

De lo anterior, podemos advertir que si bien el Sujeto Obligado cuenta con la Unidad Administrativa denominada Capital Humano, también lo es que para la atención de la solicitud, al tratarse de la versión electrónica del recibo por medio del cual la Jefa de Gobierno recibió sus compensaciones salariales correspondientes al mes de agosto de éste año, la normatividad citada determina que las responsables de la administración de sus recursos son las Unidades Responsables del Gasto, entendiéndose que los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, al realizar erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos, dentro de las cuales se comprenderán las erogaciones por **concepto de gasto corriente**, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda, **son**



responsables de los mismos, a través de sus servidores públicos adscritos.

En efecto, los servidores públicos de las Unidades Responsables del Gasto serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; **de que lo compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan;** de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Dichas atribuciones se realizan a través de sus Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración, las cuales coadyuvan en la programación y participación **en la administración de los recursos humanos y materiales**, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y que de conformidad con el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019, son las responsables precisamente del resguardo de la documentación que justifique dichas erogaciones, incluyendo los pagos salariales.



En ese contexto, es claro que la remisión realizada por el Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico INFOMEX, resultó debidamente fundada y motivada, dado que es precisamente la Jefatura de Gobierno quien detenta la información de interés del recurrente, al ser una unidad responsable del gasto, quien cuenta a su vez con sus unidades administrativas encargadas de la administración de los recursos que le son encomendados y de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, incluyendo los recibos de pago a sus servidores públicos, de conformidad con el Tabulador de sueldos y salarios observado en el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019, por lo que claramente actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionando los datos de contacto respectivos, el cual determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **notoriamente incompetente** para entregar la información, este **deberá hacerlo del conocimiento del interesado** y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cumplió con los extremos del artículo 200 citado, ya que registró la solicitud de información, generó nuevo folio para la remisión correspondiente a lo Sujeto Obligado competente, y proporcionó los datos de contacto respectivos, para que el recurrente pudiera dar seguimiento a la atención de su solicitud, traducándose en un actuar **debidamente fundado y motivado**, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...
..." (sic)



De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando no se es competente para atender la solicitud, deberá pronunciarse dentro de sus atribuciones, remitiendo la solicitud a la autoridad competente para su debida atención, lo que en la especie aconteció dado que lo realizó a través del Sistema Electrónico INFOMEX generando las gestiones necesarias, y proporcionando los datos de contacto para seguimiento respectivo.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente consistente en que la remisión realizada por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud, lo cual constituyó una negativa en la entrega de la información requerida, es **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



informó de forma fundada y motivada su incompetencia, y realizó la remisión respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, adquirió mayor contundencia, pues de la consulta dada al folio de solicitud generado por el Sujeto Obligado en la remisión de nuestro estudio con número **0100000253719** en el Sistema Electrónico INFOMEX, se observó que la Jefatura de Gobierno en fecha nueve de septiembre, generó el paso *“Revisa respuesta a la prevención IP y determina competencia”*, así como *“Notificación de ampliación de plazo”* lo cual, resulta un indicio respecto de la atención de la solicitud de nuestro estudio por parte de dicho Sujeto Obligado, el cual se encuentra dentro del plazo para emitir la respuesta correspondiente.

En este sentido, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**